

# **S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 129**

## **O R D I N A R I A**

**LUNES 10 DE DICIEMBRE DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del lunes diez de diciembre de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintiocho, ordinaria, celebrada el jueves seis de diciembre de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el diez de diciembre de dos mil doce:

**II. 1. Acción de  
inconstitucionalidad 57/2012 y  
sus  
acumuladas  
58/2012,  
59/2012 y  
60/2012**

Acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012 promovidas por la Procuradora General de la República y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral de dicha entidad, promulgada mediante Decreto 426, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el seis de octubre de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012 a que esta resolución se refiere. SEGUNDO. Se declara la validez del Decreto 426 por el que se emitió la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, promulgada el seis de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 7; 15, numerales 1, fracción XI, y 2; 22; 27, numeral 2; 28, numerales 2, 6 y 7; 29, numeral 2, fracción I; 32; 40, numeral 3; 49 numeral 1, fracciones VI y VIII; 57; 60 a 71; 73; 74 al 79; 93, numeral 3; 117; 118; 119, numeral 3; 134, numerales 2 y 3; 143, numerales 3 y 4; 167; 250; 257,*

Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012

*numeral 2; y, 276, numeral 1, fracciones I, inciso b), c) y e), II, inciso b), III, inciso d), IV, inciso b), V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 17; 18; 19; 267, numeral 1, fracción II, párrafo segundo; y, 276, numeral 1, fracciones I, inciso f) y III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos expresados en el último considerando de esta resolución. QUINTO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando sexto, en cuanto al tema 13, denominado “Conceptos de invalidez relacionados con la libertad de los partidos políticos de auto-organizarse respecto de las funciones de los órganos estatales de los partidos políticos nacionales”, en cuanto sustenta la propuesta consistente en reconocer la validez de los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VIII, y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso que en su proyecto se propone declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se aduce que dichas disposiciones son contrarias a lo establecido en el artículo

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

41, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los supuestos normativos de registro de candidaturas, acreditación de representantes de partidos políticos ante los órganos del instituto electoral local y recepción de financiamiento público local, aspectos que se dejan en manos de los órganos estatales de los partidos políticos nacionales, pues se coarta su libertad de auto-organizarse de conformidad con sus normas internas; lo anterior, tomando en cuenta que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, se señaló que en la Constitución Federal se establecieron normas que facultan a los Congresos Estatales para que, mediante la expedición de leyes en materia electoral, se previeran los supuestos en que las autoridades electorales pudieran influir en el régimen interior de los partidos políticos por lo que hace a las elecciones locales, de lo que se sigue que los artículos citados no son inconstitucionales, además de que, tomando en cuenta lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 38/2009, se determina que conforme a la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que en el ejercicio de función electoral se garanticen los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, los cuales no se ven afectados mediante la postulación de candidatos por parte de algún partido político, puesto que dicha designación se da mediante un mecanismo que respeta dichos principios.

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto del proyecto, en cuanto al tema 13, consistente en reconocer la validez de los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VIII, y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se aprobó, en votación económica, por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que las votaciones que se emitan durante la resolución del asunto son definitivas, sometiendo al Pleno el considerando sexto, en cuanto a su tema 14, denominado “Conceptos de invalidez relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional supeditada al registro de un número determinado de planillas”, en cuanto sustenta la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la ley electoral local.

El señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que su proyecto propone declarar infundado el argumento relativo a que dicho precepto, en el que se limita la asignación de regidurías de representación proporcional a que se hayan registrado un mínimo de treinta planillas en los demás Municipios que conforma el Estado, transgrede el derecho de los partidos políticos a postular candidatos y contradice lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 35, fracciones I y II, 41, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a), b), g), y 133 de la Constitución Federal; lo anterior, al considerarse, con base en lo resuelto en la acción de

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, que el requisito cuestionado constituye un elemento esencial del sistema electoral de representación proporcional para el ámbito municipal, indicando que estará atento a las observaciones que emitan los señores Ministros dado que el tema merece atención especial.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar en contra del proyecto, indicando que el requisito en mención implica una limitación al derecho a ser votado. Estimó que a diferencia del caso del Congreso como unidad en sí misma, del que se ocupa el precedente, los Ayuntamientos constituyen unidades orgánicas diferenciadas, de modo que no es posible advertir por qué de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas se tenga que elegir prácticamente la mitad en los registros, pues ello distorsiona la forma en la que los ciudadanos de dicha entidad se presentan ante esa unidad orgánica. De esta manera, señaló no encontrar justificable que se pida al partido que registre treinta planillas respecto de cincuenta y ocho Municipios, para efecto de generar una condición de presencia, cuando su único objetivo podría ser participar sólo en uno, o en dos o tres de ellos, o en los que decida conforme a su estrategia política, debiendo tomarse en cuenta que los partidos políticos son cadenas de transmisión del voto ciudadano para la constitución de la representación política.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea también señaló estar en contra del proyecto, indicando apoyar en sus

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

términos lo expresado por el señor Ministro Cossío Díaz. Consideró que la disposición en análisis viene a romper la autonomía del Municipio y el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, estimando que resulta inconducente el que se exija cumplir con una serie de requisitos a nivel estatal, cuando el objeto de la regulación se trata de una elección a nivel municipal.

La señora Ministra Luna Ramos, asimismo, señaló estar en contra del proyecto, indicando que la norma impugnada se refiere a una situación totalmente alejada del principio de representación proporcional. Estimó que esta norma no es adecuada para lograr que los partidos políticos tengan representatividad, ya que ello se logra con el número de afiliados, indicando que la medida que dispone pudiera ser razonable tratándose de un órgano diferente como pudiera ser el Congreso de la Unión, ya que a la figura del cabildo no tiene por qué ligársele con el principio de representación proporcional.

Por otra parte, indicó que se manifestaría en contra del apartado anterior, al considerar que la materia de la que se ocupa la normativa ahí estudiada debe regularse por los estatutos de los partidos políticos, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El señor Ministro ponente Franco González Salas indicó que la propuesta del proyecto atendió al precedente

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

citado, reiterando que ésta tendría que analizarse con cuidado. Señaló que su posición sería también en contra del proyecto, al no coincidir con que el parámetro fijado en el precedente sea aplicable a las entidades federativas, indicando que tampoco a partir de las reglas generalmente aceptadas respecto del sistema de representación proporcional, se podría justificar la existencia de reglas que condicionan al ámbito municipal y que, de entrada, lo distorsionan.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que en virtud de lo expresado por el señor Ministro ponente Franco González Salas, la propuesta del proyecto se modifica.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que de igual modo realizaría salvedades respecto del considerando que se votó anteriormente, considerando que habría otra causa que pudiera conducir a la invalidez, aunque no esté planteada frontalmente.

En cuando al apartado que ahora se discute, manifestó coincidir con la postura del señor Ministro ponente Franco González Salas. Indicó que ha sostenido que por virtud del sistema las legislaturas locales cuentan con libertad para configurar requisitos como el impugnado, pero que éste no es un criterio de validez absoluto, pues debe atenderse en muchos casos a la razonabilidad del diseño correspondiente. En este sentido, consideró que el requisito combatido constituye una limitante que rebasa el ámbito municipal

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

correspondiente, a pesar de que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva serán los que se hayan emitido en un Municipio, lo que podría restar valor a los votos emitidos por los habitantes del Municipio correspondiente, y desvirtuar los fines de la representación proporcional cuyo diseño en ese supuesto debería limitarse al ámbito municipal en particular.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando sexto del proyecto, en cuanto a su tema 14, consistente en declarar la invalidez del artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se aprobó por unanimidad de once votos.

En atención a lo expresado por los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales, el reconocimiento de validez de los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VIII, y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se aprobó, finalmente, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas precisó que en el engrose se expresarán las razones que justifican el abandono del criterio sostenido en la acción de

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que ese criterio debe modularse más que abandonarse.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que a raíz del análisis conducente, en el engrose se establecerá si el criterio se abandona o, simplemente, se modaliza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando sexto, en cuanto al tema 15, denominado “Conceptos de invalidez relacionados con la integración de los consejos distritales y municipales”, en cuanto sustenta la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 257, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El señor Ministro ponente Franco González Salas señaló que su proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez en el que se considera que dicha disposición es contraria a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad al partidizar la propuesta de quienes habrán de integrar los consejos municipales y distritales, pues permite a los partidos políticos proponerlos; lo anterior, tomando en cuenta que la Constitución no define ninguna cuestión al respecto, de modo que no se violenta ningún precepto constitucional al permitirse que los funcionarios sean propuestos por los partidos políticos, ya que existe un sistema que garantiza

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

debidamente que esta configuración normativa no pueda generar la inconstitucionalidad que se alude, dado que, finalmente, la decisión le corresponde a los órganos del Instituto Electoral, bajo condiciones que garantizan la imparcialidad de los funcionarios. Apuntó, finalmente, que el sistema impugnado es similar al federal, tomando en cuenta que los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral son propuestos por los grupos parlamentarios correspondientes en el Órgano Legislativo, los que, eventualmente, se equiparan a los partidos políticos con representación en las legislaturas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que resulta difícil aceptar que se actualiza una afectación al principio de imparcialidad ante la posibilidad de que los partidos políticos sugieran los candidatos a ocupar el cargo de consejero electoral.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que se apartaría de la afirmación en el sentido de que los principios de imparcialidad e independencia tienen que ver con la función de los órganos respectivos y no con su integración, al estimar que los mecanismos para la conformación de los organismos electorales, al menos, deben respetar las reglas que permitan la participación plural de quienes aspiren a integrarlos, en aras de garantizar que sus decisiones tomen en cuenta las distintas corrientes de opinión de quienes propusieron a sus integrantes.

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

El señor Ministro ponente Franco González Salas señaló que no tendría inconveniente en matizar esta parte, dado que la redacción podría inducir a confusión, y es necesario adecuarla para que dé a entender que existe un sistema de designación que, en su integridad, garantiza que no se violenten los principios que rigen a la función electoral.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el problema de la imparcialidad lo plantea como duda, aunque debe tomarse en cuenta que en la designación de los señores Ministros intervienen dos Poderes del Estado, sin que ello comprometa su independencia.

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto del proyecto, en cuanto a su tema 15, consistente en reconocer la validez del artículo 257, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se aprobó, en votación económica, por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando sexto, en relación con el tema 1, denominando “Conceptos de invalidez relacionados con las candidaturas independientes”, en cuanto sustenta la propuesta consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso que en ese apartado se aborda un tema inédito, por tratarse de la regulación que hace un Estado de las

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

candidaturas independientes, ante la especial situación que genera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en su artículo 35, fracción II, simplemente se estableció la posibilidad de que existieran candidaturas ciudadanas, sin determinar algún régimen reglamentario básico, o siquiera sujetarlo a la ley, por lo que se está ante el problema de conciliar un derecho humano al cual el Constituyente no le estableció ningún valladar, limitación o condición, con un sistema electoral que establece una serie de principios.

En estos términos, indicó que en el proyecto se pretendió poner a consideración del Pleno el problema al que se enfrenta, el cual será recurrente dado que actualmente tiene vigencia la función de los Estados para legislar en la materia conforme lo ordenado por la Constitución Federal, por lo que se debe aceptar que, o bien existe una libre configuración del Legislador local o bien que la función del legislador tiene que compaginarse con los principios constitucionales y con algunos lineamientos que no son normas y que el Constituyente señala en sus trabajos legislativos y, sobre todo, en los documentos de sus órganos que después fueron aceptados y votados.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó coincidir con el señor Ministro Franco González Salas en que este apartado contiene un tema novedoso y complejo y que la solución parte de elegir entre uno de los dos elementos de una disyuntiva que plantea, considerando que pudiera existir una

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

amplia libertad de configuración legislativa en torno a las candidaturas independientes o, por el contrario, podría llevarse a cabo una asimilación entre los candidatos independientes y los partidos políticos, en tanto que están generando una condición encaminada a la integración de la representación democrática.

Señaló que se decantaría por la primera opción. Estimó que en el artículo 35, fracción II, constitucional, reformado mediante Decreto publicado el nueve de agosto de este año, se estableció un derecho a participar y a registrarse como candidato independiente y que, por un error técnico, no se hizo ninguna adecuación al artículo 116, lo que se trata acertadamente en el proyecto como una antinomia de carácter jurídico. Señaló que el Constituyente debió establecer las bases en el artículo 116 constitucional sobre la forma en que deberían operar las candidaturas independientes en los regímenes electorales de los Estados y que esta falta de adecuación sólo puede interpretarse en la lógica de una delegación a estos mismos órganos, aunque ello pueda generar distorsiones.

Al respecto, consideró que el legislador de Zacatecas escogió la peor de las opciones posibles para regular las candidaturas independientes, y que el error recae en que se apartó del sistema público de financiamiento para los partidos políticos y se introdujo sin mayores restricciones un sistema de financiamiento privado para los candidatos. Estimó que el sistema de financiamiento y de participación

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

en análisis no es adecuado, pues dará lugar a muchos problemas, especialmente, en cuestión de delincuencia organizada. No obstante, señaló que el hecho de que tenga esta condición no lo hace inconstitucional. Indicó que el sistema planteado no afecta el principio de certeza pues es claro en cuanto a los aspectos del registro, del régimen, de las condiciones, del financiamiento y del control. Señaló que era necesario llevar a cabo una diferenciación entre partidos políticos y candidatos independientes, pero que aun cuando el modelo sea peligroso para la constitución de órganos representativos en las entidades federativas, éste no puede llegar a considerarse, por esta condición, con un indicio de inconstitucionalidad y, por ende, ser invalidado, al no trasgredir los artículos 35 y 116 constitucionales y tener lugar en ejercicio de la libertad de configuración del legislador local.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó a favor de que se reconozca la libertad de configuración que en materia de candidaturas ciudadanas gozan los Poderes Legislativos de los Estados. En este sentido, señaló no compartir la consulta, ya que verifica la constitucionalidad de la normativa impugnada a la luz de lo que señala el dictamen de la Cámara de origen respecto de la reforma constitucional que dio origen a las candidaturas independientes, lo que provoca que no se dé respuesta a todos los planteamientos hechos valer por los accionantes.

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

Indicó que el propio proyecto precisa que las Legislaturas de los Estados tienen amplia configuración para regular las candidaturas independientes, dado que la Constitución Federal no establece, efectivamente, lineamientos, sino que, por el contrario, conforme a su artículo 35, delega la regulación respectiva a la legislación secundaria, por lo que si bien en algunos casos es orientador lo señalado durante el procedimiento de la reforma constitucional, éste no puede fungir como un test o un parámetro mínimo necesario para verificar la constitucionalidad de la norma, como se afirma en el proyecto, pues tales lineamientos no quedaron plasmados expresamente en la Constitución, sino en un dictamen, por lo que no pueden considerarse como vinculantes para que las entidades federativas los satisfagan y de ahí establecer que ante la ausencia u omisión de esos rubros, la norma impugnada será inválida.

Consideró que los Estados deben regular la forma en que contendrán los candidatos ciudadanos o independientes, mediante la determinación de los aspectos necesarios para su registro y participación dentro de la contienda electoral, como pueden ser los rubros de financiamiento, de transparencia y rendición de cuentas de gastos de campaña, de accesos a medios de comunicación y otros que sean necesarios para que puedan contender, y que, para ello, las Legislaturas tienen amplio margen de libertad configurativa, la cual debe armonizarse con el

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

régimen relativo a los partidos, el cual sólo sirve como eje o piedra angular del sistema electoral mexicano, por lo que tampoco puede exigirse que las candidaturas independientes se regulen igual que los partidos políticos.

Estimó que el proyecto termina haciendo un análisis infructuoso sobre si las normas impugnadas satisfacen lo señalado en el dictamen aludido, lo que genera, además, que no se dé respuesta a todos los argumentos de invalidez hechos valer por los accionantes, como son los relativos a la limitación para contender bajo el principio de representación proporcional en los casos de Diputados y Ayuntamientos en Zacatecas, o la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Así pues, respecto de los argumentos expresamente planteados por los accionantes, estimó, por una parte, que sí es fundado lo que se refiere a la deficiente regulación sobre financiamiento y acceso a medios de comunicación, pues en cuanto a lo primero, aun cuando el artículo 18, párrafo primero, fracción VIII, que se impugna, dispone que se deberá abrir una cuenta bancaria en dicha entidad federativa para el manejo de los recursos de campaña aprobados por el Consejo General en la elección en la que se pretenda contender, y que en su fracción IX se prevé que deberá rendirse un informe sobre el monto de los recursos, que pretende gastar en la campaña y el origen de estos recursos, lo cierto es que no establece las reglas o las bases para que el Consejo General autorice esos recursos, tales como el

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

tope o límite de los gastos, de quién pueden provenir esos recursos, entre otros rubros, cuando, en contraste, la legislación electoral local para los partidos políticos contiene un capítulo específico para su financiamiento en sus artículos 60 a 73, que, precisamente, dadas sus diferencias, no puede aplicarse a las candidaturas ciudadanas.

Por lo que hace a los medios de comunicación, estimó que la Ley Electoral no contiene alusión alguna a este tópico tratándose de las candidaturas independientes, sino que sólo prevé la regulación como prerrogativa de los partidos políticos, por lo que es un tema que sí debe regularse de manera armónica con el artículo 41 constitucional que ha establecido principios relevantes tratándose de los tiempos en radio y televisión, y en relación a qué autoridad compete administrarlos. De igual forma, señaló que podría ser fundado también el argumento relativo a que se limite la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, pues los candidatos independientes que alcancen determinada votación podrían acceder al cargo en esa modalidad, máxime que el artículo 35 constitucional dispone el derecho de ser votado en todos los cargos sin excluir ese supuesto.

Por último, indicó no compartir las conclusiones del proyecto acerca de que se presentan otras deficiencias, pues además de que no se plantearon en las demandas respectivas, se examinan bajo lineamientos mínimos contenidos en el dictamen respectivo.

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que en el presente caso sí se está en condiciones de analizar la razonabilidad del sistema que ha adoptado el Legislador de Zacatecas para regular las candidaturas independientes y que, en esa medida, compartiría la conclusión del proyecto. No obstante, indicó que se separaría de éste en cuanto que el análisis de constitucionalidad lo lleva a cabo mediante la confronta con los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, cuando debe ser a la luz de los principios que rigen la materia electoral, reconocidos en el artículo 116 constitucional.

Precisó que el proyecto se hace cargo de la antinomia entre los artículos 116, fracción IV, y 35, fracción II, constitucionales, precisándose que la reforma a este precepto es posterior a la redacción actual de aquél, y que, en esa medida, debe hacerse un esfuerzo por hacer coincidir o encontrar la armonía entre esta normativa. Consideró que las normas que regulan a las candidaturas independientes, por más que esta materia esté en el ámbito de la libertad de configuración de los Congresos locales, no pueden quedar excluidas de un análisis de racionalidad en términos de los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad previstos en el artículo 116 constitucional, del que se desprenda que, siendo novedosa la figura en cuestión, no se le pueden aplicar los mismos términos que las candidaturas que proponen los partidos políticos.

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

Por otro lado, estimó necesario que el proyecto se ocupe de todos los motivos de invalidez que se hacen valer y no sólo de algunos, para después decir que se estima innecesario pronunciarse respecto de los restantes, considerando que con ello se toman en cuenta mayores elementos al Legislador local para regular esta figura, con base en los principios antes aludidos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que si bien la normativa impugnada padece de deficiencia y que coincide con el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que se escogió un mal sistema para regular las candidaturas independientes, lo cierto es que no advierte vicios propios que conduzcan a declarar la invalidez de la norma.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó estar de acuerdo con la propuesta. Estimó que el principio de libertad de regulación que tienen los Estados en la materia no es necesariamente absoluto, pues en ocasiones dicha libertad debe estar sujeta a parámetros de razonabilidad. Además, coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que los principios que se invocan como parámetros de análisis, y no como normas, pudieran relacionarse con lo que establece el artículo 116 constitucional, en lo que sea aplicable a la figura en análisis.

Consideró que el proyecto es correcto al considerar que las normas carecen de certeza, dada su falta de claridad lo que, lejos de avanzar en la posibilidad de que existan las

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

candidaturas independientes, puede complicar todavía más el logro de esta finalidad, pues faltan muchos puntos que deben tomarse en consideración para hacer operativo y funcional el sistema. Así, estimó que no existe claridad en torno a la distribución territorial del apoyo que deberán contar los candidatos dentro del territorio del Estado, ni respecto de las reglas del financiamiento por cuanto hace al financiamiento privado, ni respecto de informes de ingreso y gastos, ni en relación con la participación y defensa de los candidatos independientes ante los órganos electorales o a su acceso a los medios de comunicación social, ni existe previsión alguna en relación con el acceso de estos candidatos a la jurisdicción estatal.

Agregó que del análisis realizado a la Legislación del Estado es posible desprender que el tema relativo a las candidaturas independientes se encuentra regulado sólo dentro de los preceptos señalados, en los que únicamente se abordan temas relativos a las elecciones en las que podrán participar, y nada se dice en torno a la distribución territorial, a pesar de que dicho aspecto resulta relevante; ni respecto de los accesos que deberán tener en los medios de comunicación, siendo que a pesar de que dicho elemento es hoy en día de suma relevancia para las contiendas electorales, dado el grado de penetración y exposición que otorga a los candidatos, esta previsión está reservada a los candidatos emanados de los partidos políticos, por lo que es claro que el diseño respectivo concede a éstos una ventaja

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

excesiva y un trato diferenciado inexplicable en relación con los candidatos ciudadanos, con lo que se contraviene el espíritu de la reforma constitucional en la materia.

Por otra parte, señaló que a pesar de que los dictámenes a los que se hace alusión señalan que en las legislaciones locales deben preverse las normas que garanticen el cumplimiento riguroso de las obligaciones de los candidatos independientes, especialmente en lo relativo a la transparencia de su financiamiento y gasto, y a la debida rendición de cuentas, el diseño establecido en la normativa que se examina poco dice al respecto, pues la idea de financiamiento público se reduce a una etapa posterior de la contienda a través de la figura del reembolso, lo que evidencia que este diseño parte de la idea de que en este tipo de candidaturas el financiamiento será inicialmente privado y que, en su caso, podrá volverse público cuando se cumpla la condición.

En estos términos, consideró relevante que en la legislación respectiva se establecieran las medidas adecuadas para garantizar que el dinero que utilicen los candidatos tenga un origen lícito que sea efectivamente comprobable, pues esta es otra forma de garantizar la equidad en la contienda entre partidos y candidatos ciudadanos, ya que los recursos de ambos deben estar sujetos al escrutinio de la autoridad electoral competente, por lo que apoyó la consulta en cuanto establece como parámetro de razonabilidad la determinación del origen del

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

financiamiento no público, aun cuando ello no se desprenda expresamente de los dictámenes de las Comisiones Legislativas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que el legislador zacatecano cumplió con el mandato constitucional de regular las candidaturas independientes. Manifestó disentir del sentido del proyecto, en tanto que, en primer término, utiliza el término “lineamientos fundamentales de la reforma del artículo 35 constitucional” como parámetro de control y no el propio marco constitucional.

Precisó que la propia consulta establece que existe un amplio margen de libertad de configuración del Congreso de la Unión o, en su caso, de las Legislaturas de los Estados para establecer las candidaturas independientes, indicando que, no obstante, tal libertad no puede llegar al extremo de hacer nugatorio el derecho humano de acceder a una candidatura para un puesto de elección popular al margen del sistema de partidos, sino que el diseño normativo debe ser estructurado de manera tal que haga verdaderamente efectivo ese derecho.

Expuso no compartir el sentido de la consulta, toda vez que la previsión constitucional de las candidaturas independientes obedece a una exigencia mandatada por la propia Norma Suprema y sus artículos transitorios, de ahí que deba considerarse que el legislador zacatecano ha

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

cumplido con ese primer mandato, pues de concluirse lo contrario no sólo se haría nugatoria la figura relativa al sufragio pasivo a partir de las candidaturas independientes sino que se trastocaría el principio de progresividad previsto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal a contrario sensu, es decir, se presentaría un criterio de regresividad, pues se deja en la nada jurídica o en la inexistencia a las candidaturas independientes en el marco electoral del Estado de Zacatecas.

En este sentido, consideró que si bien el diseño normativo realizado por el legislador zacatecano no es el más acertado, y que éste pudiera tener aspectos que podrían declararse inconstitucionales al ser carentes de razonabilidad para la figura de la candidatura ciudadana, como es, por ejemplo, el porcentaje de ciudadanos que deben apoyar su postulación, en tanto que presentan un rango desproporcionado en comparación con los porcentajes que la propia legislación establece para registrar incluso un partido político estatal, salvo por lo que respecta a este supuesto, en el proyecto no debe declararse la invalidez de las normas por condiciones circunstanciales sujetas a futuro, ya que esta vía es un mecanismo abstracto de constitucionalidad y el legislador cumplió con el mandato de regulación normativa de la Constitución Federal.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar en contra del proyecto. Consideró que se está en presencia de una normativa de libre configuración, recordando que se

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

acaba de reconocer la validez de una reforma constitucional en el Estado de Durango, donde lo que se establecía era exclusivamente la existencia de las candidaturas ciudadanas, y que se dejaba todo lo demás a la libre configuración de la Ley Electoral correspondiente. En estos términos, señaló que lo que ha hecho el legislador ordinario es adoptar un sistema que si bien puede o no ser mejor, no atenta en contra de algún artículo específico de la Constitución Federal.

Consideró que el sistema es perfectible y que en lugar de invalidarse debe depurarse a través de interpretaciones, conforme a los requisitos y prohibiciones establecidos incluso por los propios partidos políticos. De esta forma, señaló que si se leen los artículos que se tildan de inconstitucionales, podrá advertirse que es posible interpretarlos para darles operatividad. Como ejemplo, tomó el caso de las reglas para la distribución territorial de los ciudadanos que apoyan las candidaturas independientes, indicando que esto no es un requisito esencial que torne inválida la norma sino que, por el contrario, debe considerarse que el propio artículo establece los requisitos sobre porcentajes que están de acuerdo con el tipo de elección de que se trata, exponiendo consideraciones tendientes a respaldar la validez de la regulación relativa al financiamiento, al contenido de las boletas electorales y al acceso al tiempo oficial en radio y televisión.

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea destacó que a partir de este asunto se inicia la construcción jurisprudencial en torno a las candidaturas independientes, señalando que se debe ser cuidadoso respecto de los valores, los principios y las normas que se aceptan o no como válidas, y sobre todo con base en qué argumentos se sustentará la conclusión a la que se arribe.

Manifestó no coincidir con el proyecto en cuanto a su construcción argumentativa, al considerar que otorga un valor excesivo a los lineamientos contenidos en el dictamen del Senado de la República, siendo que éste no tiene el alcance de determinar en sentido normativo diversos lineamientos cuando éstos no se llevan al texto constitucional, máxime que respecto del tema de que se trata la Constitución Federal es prácticamente reglamentaria, al ser detallista en muchas cosas que en otros sistemas no forman parte de su Norma Fundamental, por lo que estima que este modelo de análisis no resulta ser el más conveniente y que, en todo caso, dichos lineamientos servirían como un mayor abundamiento, cuando se haya llegado a un criterio interpretativo o, en caso de una duda, para dar luz a los otros estándares de interpretación.

Señaló que el hecho de que las entidades federativas cuenten con libertad de configuración en la materia no debe entenderse en el sentido de que esta configuración puede ser libérrima a fin de que en caso de que la legislación no esté limitada por un texto constitucional, los legisladores

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

puedan hacer lo que deseen, pues estima que en toda actividad que realice cada órgano de autoridad, su margen de libertad de configuración está limitado por los principios constitucionales, los que, a su vez, está obligado a desarrollar, siendo éstos, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Por otro lado, estimó que el legislador ordinario debe hacer viables las candidaturas ciudadanas, de modo que la reglamentación que establezca no debe ser de tal modo complicada, absurda o inoperante, que frustre el fin de la norma constitucional que prevé las candidaturas independientes.

Indicó que si bien es cierto que al reformar el artículo 35 de la Constitución Federal el Constituyente no modificó otros preceptos y que esto presenta muchos problemas, debe estimarse que al igual como sucedió con la reforma de dos mil once al artículo 1° constitucional, la Constitución Federal se tiene que interpretar de manera diferente, de modo que si aquél precepto constitucional habla de candidaturas independientes, debe entenderse que el sistema de partidos ha cambiado y que, por ende, deben buscarse aquellas interpretaciones que, por un lado, respeten los principios constitucionales y, por otro lado, hagan viable las candidaturas ciudadanas o las candidaturas independientes.

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

En estos términos, consideró que la reglamentación en análisis presenta tres problemas fundamentales. Indicó que el primero se ubica en el tema del financiamiento público dado que éste sólo se prevé a manera de un reembolso por el cincuenta por ciento del monto fijado para el tope de campaña y sólo a favor del candidato ciudadano que haya resultado ganador, con lo que hace nugatorio dicho derecho ciudadano a las candidaturas independientes, y el sistema de financiamiento público como decisión política fundamental del Estado mexicano, con lo que podría llegarse a generar una democracia elitista en la cual se favorezca a los grandes capitales con independencia de su origen. Por otra parte, señaló que existe una omisión legislativa parcial en los siguientes aspectos: 1) en cuanto a no permitir el acceso a los medios de comunicación de radio y televisión a los candidatos independientes, tomando en cuenta que al día de hoy es imposible competir con un mínimo de oportunidad en una contienda electoral sin acceso a los medios masivos de comunicación, y 2) en relación con los medios de defensa en materia político-electoral, a fin de que los candidatos independientes tengan el mismo acceso de defensa que los partidos políticos, indicando que en relación con estas dos omisiones legislativas habría que requerir al órgano correspondiente para que legisle.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó estar también en contra de la propuesta del proyecto, considerando que si bien resulta un esfuerzo importante en

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

tanto que genera un referente de revisión en una situación curiosa y que admite que exista una amplia libertad configurativa en los legisladores, lo cierto es que acota dicho margen de libertad a fin de que ésta no se aleje de los principios constitucionales en la materia electoral.

Estimó que no parece acertado el enfoque que se da para llegar a una determinación integral en torno a la declaración de invalidez, en tanto que existen algunas cuestiones que pueden tener validez y otras que son francamente inválidas, considerando, sin embargo, que no es posible encontrar elementos para hacer esa construcción.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que los Estados tienen la obligación de legislar aun ante la situación que genera una reforma constitucional que, quizá, no fue lo suficientemente reflexionada en su alcance, tan es así que se dejó otro régimen antinómico en el artículo 116 del propio texto fundamental y no se estableció ningún parámetro de referencia, indicando compartir la opinión de que el Estado de Zacatecas optó por un régimen debatible, y que, como Tribunal Constitucional, se está en la necesidad y en la conveniencia para el Estado mexicano de señalar cuál puede ser el rumbo para un tema tan complicado.

Indicó no compartir las posiciones intermedias, al estimar que debe considerarse que hay libertad de configuración en la materia o que no la hay. Precisó que el proyecto parte de la base de que existen principios

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

constitucionales que deben respetarse, señalando que tanto las Salas como el Pleno de este Alto Tribunal han establecido que la voluntad del legislador expresada en los trabajos legislativos es un elemento que debe tomarse en cuenta para resolver los casos concretos, citando en apoyo las tesis P. XXVIII/98, 1a./J. 63/2010 y 1a. LX/2011, de rubros: “INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR”, “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN” y “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS”.

Consideró que estas tesis deben tomarse en cuenta a fin de acudir a lo que quiso el legislador a través de los documentos que integran el proceso legislativo, tomando en cuenta que el precepto constitucional es escueto y el Legislador Constitucional no fijó un marco preciso, máxime que en dichos documentos no se advierten dictámenes en contrario de lo que se plantea buscar.

Precisó que el proyecto establece que el régimen viola el principio de certeza, tomando en cuenta que el Pleno ha

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

definido con reiteración que este principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por otro lado, consideró que el antecedente de Durango citado por la señora Ministra Luna Ramos no es aplicable, dado que en esa ocasión se analizó la validez de una norma que sólo señalaba que existirían candidaturas independientes y en relación con la cual se manifestó por reconocer su validez, indicando que si lo que se definió en aquella ocasión era que debía homologarse a las candidaturas independientes con el sistema de partidos políticos, el problema de la normativa que aquí se analiza es que no homologa nada, lo que revela que se está ante un problema para establecer qué es lo que se debe regular o no y cómo.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que no es su intención decir que el texto constitucional no provee ningún elemento a considerar, pues resulta obvio que, por ejemplo, impone el requisito de que los candidatos independientes deben ser ciudadanos.

Estimó que, no obstante, el asunto plantea otro problema. Señaló que, al parecer, los partidos políticos tienen un régimen excepcionalmente sólido en la

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

Constitución Federal y que de ninguna manera las candidaturas independientes pueden equipararse a éstos, pues es distinto que se trate de obtener individualmente una curul o escaño, a que se forme una organización en términos del artículo 41 constitucional para efectos de obtener el voto popular, tan es así que esta misma disposición establece la configuración constitucional de los partidos políticos, mientras que el artículo 35, fracción II, delega una parte importante de sus elementos para efectos de la conformación de una candidatura independiente.

Estimó que no resulta factible declarar la inconstitucionalidad de un ejercicio legislativo local en virtud de que se asemeje o se aleje de la regulación concreta que tienen los partidos políticos, considerando que eso implica construir un parámetro de validez considerablemente fuerte, y que el hecho de que no exista una semejanza respecto de las prerrogativas de los partidos políticos y de los candidatos ciudadanos se encuentra justificado, pues no puede darse el mismo tratamiento a una persona que individualmente lucha por una posición, que a una entidad constituida y organizada como institución, para efectos de generar una ideología y un programa en términos generales.

Agregó que en la regulación en análisis no se les prohíbe a los candidatos independientes acceder a los medios de comunicación, sino que no gozarán del financiamiento público asignado a los partidos políticos y que no podrá utilizar los tiempos de radio y televisión a los que sí

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

tienen derecho por determinación constitucional otro tipo de candidatos.

Señaló coincidir con el señor Ministro Franco González Salas en que se está en el caso de decidir si se está o no ante una delegación constitucional a favor del legislador ordinario, indicando que quienes se han pronunciado en contra, frente a la antinomia entre los artículos 35 y 116 constitucionales, privilegian lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, conforme al cual, en términos del principio pro persona, debe generarse la mayor protección posible al derecho humano que está en juego. Además, indicó que si bien la regulación no es razonable, no es posible identificar el punto en que ésta pueda tildarse de inconstitucional, y que aun cuando la delegación hacia el legislador ordinario no es absoluta, no existe algún elemento material que permita identificar la violación, siendo complicado partir del principio de certeza para determinar la invalidez de la norma.

Estimó que es posible prever modalidades mejores para el caso de las candidaturas ciudadanas, pero que si se analizara con el mismo parámetro el régimen de los partidos políticos se llegaría también a encontrar deficiencias, sin que sea posible suponer que la totalidad de los supuestos deben estar previstos en la ley, considerando que la regulación en estudio determina razonablemente las distintas etapas y facetas correspondientes, y que, por ejemplo, la cuestión del monto del financiamiento corresponde a otro nivel normativo.

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que la normativa en análisis es de libre configuración, lo cual no implica que el legislador pueda hacer lo que quiera, pues esta libertad se encuentra constreñida a que su ejercicio no vulnere lo previsto en un precepto constitucional, además de que existen criterios de racionalidad que el Pleno ha establecido, los que, sin embargo, no comparte.

Señaló que en su anterior participación intentó hacer notar que las normas impugnadas determinan las diversas situaciones que deben regularse, aunque no de la mejor manera, y que las cuestiones que no alcanzaron a regularse son motivo de interpretación. Aclaró que no afirma que el precedente de Durango sea aplicable, indicando que en el caso no se configura una violación al principio de certeza porque, de alguna manera, se está dando respuesta a problemas de financiamiento, de distribución territorial, del contenido de las boletas electorales, del acceso a los tiempos de radio y televisión y a la jurisdicción. Finalmente, señaló que en el caso de Yucatán, la legislación ha ido depurándose y en ascenso, en cuanto a que cada vez se trata más de que se construya un sistema accesible y correcto.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que la libertad de configuración establece un principio positivo en el sentido de que exista una configuración, de modo que si no la hay, no puede siquiera decirse si ésta es buena o mala. Indicó que existe en el caso una ausencia de configuración

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

en cuanto a diversos temas, indicando no estar de acuerdo en que muchas de las figuras aplicables se inferirán de una interpretación analógica de otras disposiciones, y mucho menos en que la autoridad administrativa electoral sea la que determine lo conducente vía acuerdos, sin ningún parámetro legal, pues ello, lejos de abonar a una construcción correcta de las candidaturas independientes, lo único que crea es una confusión, de modo que se abona más a la incertidumbre que a la certidumbre y se generan problemas prácticos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que los tres aspectos que le resultan inconstitucionales, siendo estos la regulación del financiamiento, la falta de acceso a la radio y la televisión, y la falta de acceso a los medios de impugnación en materia político-electoral, son de tal manera importantes y neurálgicos que generan la invalidez de todo el sistema, pues si bien algunos aspectos pueden subsistir si se analizan de manera aislada, no tendría caso mantenerlo a la luz de la configuración completa del sistema, pues una contienda electoral donde los candidatos independientes no tiene acceso a la radio y a la televisión, al financiamiento público ni a los medios de impugnación, parece que no es en realidad una contienda, de modo que votará por la invalidez de todo el sistema y por razones distintas a las del proyecto.

Aclaró que no ha hecho una comparación entre los partidos políticos y los candidatos independientes, considerando que constituyen dos regímenes

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

completamente distintos, sino que ha señalado que si éstos competirán, debe haber condiciones de competencia, pues no tendría sentido prever la posibilidad de que existan candidaturas independientes si no se cuenta con los requerimientos mínimos para que éstas compitan con probabilidades de éxito.

Por otro lado, señaló estar de acuerdo en que la libertad de configuración del legislador ordinario está sujeta a los principios constitucionales, y que, por ende, debe correrse un test de racionalidad sobre la regulación respectiva, considerando que ésta no solamente no es razonable, sino que frustra el objetivo que se persigue con la regulación de las candidaturas independientes.

Finalmente, indicó que tomando en cuenta que los candidatos independientes no pueden contratar tiempo en radio y televisión, ni tampoco los partidos, ya que esto sólo puede llevarlo a cabo el Instituto Federal Electoral, se requiere que exista una referencia para que esta entidad incluya dentro de los tiempos respectivos la propaganda de los candidatos independientes, señalando que si bien este Alto Tribunal no estaría en condiciones de establecer los lineamientos para que esto se lleve a cabo, cualquier regulación que el legislador local establezca debe someterse a una análisis de racionalidad a la luz de los principios electorales y de la finalidad de las candidaturas independientes.

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

El señor Ministro Franco González Salas consideró que era momento de someter a votación el proyecto, tomando en cuenta la premura con la que se debe resolver el asunto, indicando que, en su caso, se ocupará de los argumentos que no comparte en un voto, con lo que estuvo de acuerdo el señor Ministro Presidente Silva Meza.

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto del proyecto en cuanto a su tema 1, consistente en declarar la invalidez de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los señores Ministros Gutierrez Ortiz-Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que en virtud de esta votación procede desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de los preceptos respectivos, en relación con lo cual los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas se manifestaron en contra.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada del considerando séptimo del proyecto consistente en que la declaración de invalidez de los artículos 32, numeral 1, fracción I, inciso b), 134, numeral 2, 267, numeral 1, fracción II, y 276, numeral 1, fracciones I,

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

inciso f) y III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, surta sus efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a la propuesta de puntos resolutiveos, la cual, con el ajuste propuesto por el señor Ministro Franco González Salas en cuanto al resolutivo tercero para que se precisara que se reconoce la validez del Decreto impugnado en cuanto al proceso legislativo, se aprobó por unanimidad de once votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012 a que esta resolución se refiere.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se declara la validez del Decreto 426 por el que se emitió la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, promulgada el seis de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, por lo que se refiere al proceso legislativo respectivo, en los términos del considerando quinto de este fallo.

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 7; 15, numerales 1, fracción XI y 2; 22; 27, numeral 2; 28, numerales 2, 6 y 7; 29, numeral 2, fracción I; 40, numeral 3; 49 numeral 1, fracciones VI y VIII; 57; 60, 61, 62, 63, numeral 1, fracción VI, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71; 72, numeral 6; 73; 74 al 79; 95, numeral 3; 117, numeral 2; 118; 119, numeral 3; 134, numeral 3; 143, numerales 3 y 4; 167; 250; 257, numeral 2; 265, numeral 2, fracción VII; y 276, numeral 1, fracciones I, incisos b), c) y e), II, inciso b), III, inciso d), IV, inciso b), V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 32, numeral 1, fracción I, inciso b); 134, numeral 2; 267, numeral 1, fracción II; y 276, numeral 1, fracciones I, inciso f), y III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos expresados en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas”.

*Sesión Pública Núm. 129      Lunes 10 de diciembre de 2012*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que estimaran pertinentes, convocando a éstos para las Sesiones Públicas Solemnes que se celebrarán el martes once y el jueves trece de diciembre a partir de las doce y trece horas, respectivamente. La sesión se levantó a las doce horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.